



CUT: 207979-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0051-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 de enero de 2022

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 207979-2021** tramitado por **Juan Manuel Salcedo Valeriano**; quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1211-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15 de octubre del 2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizarán a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimientos extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones¹; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presentado como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “...que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...”².

Que, por Resolución Directoral N° 1211-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15 de octubre del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua tramitado por **Juan Manuel Salcedo Valeriano**; con fecha 02 de diciembre del 2021 el administrado fue notificado con la referida resolución; y, con fecha 16 de diciembre del 2021 interpone recurso impugnativo de reconsideración.

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentada fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminarmente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En

¹ Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Manuel Salcedo Valeriano.

Que, el recurrente en su escrito de reconsideración presenta una sentencia judicial la Resolución Ocho, emitida por el sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, el recurrente no es parte de dicho procedimiento, así como tampoco, dicha sentencia constituye un precedente vinculante, los fallos que resuelven casos concretos por parte del poder judicial como el que refiere dicha sentencia, tienen un efecto inter partes; esto es, que resulta aplicable al caso concreto que resuelve; en el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas respecto a la misma sentencia en su Resolución N° 223-2021-ANA/TNRCH³ señalando “...*la sede administrativa se encuentra obligada por mandato imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial a acatar las decisiones emanadas del fuero jurisdiccional en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o interpretar sus términos bajo responsabilidad civil, penal o administrativa para cada caso en particular (...)* se evidencia que el mandato judicial dispuesto en la Sentencia Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020 del expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, es con respecto al procedimiento seguido por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani y la nulidad establecida es para la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, no surtiendo **sus efectos para este caso en concreto**, por lo cual se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.” (el resaltado es nuestro).

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Juan Manuel Salcedo Valeriano** en contra de la Resolución Directoral N° 1211-2020-ANA-AAA.CO de fecha 15 de octubre del 2020, por extemporánea de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante Juan Manuel Salcedo Valeriano.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG

³ Fundamento 6.13.2 y 3.13.4 de la Resolución N° 223-2021-ANA/TNRCH
<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0223-2021-006.pdf>